



ACUERDO No. 020 DE 2018
(31 OCT 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974 y el Acuerdo No. 003 del 4 de agosto de 2014 por medio del cual se aprueban los estatutos de esta Corporación y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA mediante Acuerdo No 018 de fecha 28 de Septiembre de 2018, Efectuó el levantamiento temporal de veda de las especies: Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), Corazonfino (*Platymiscium pinnatum*) y Puy (*Handroanthus billbergii*), para el área del avance del Tajo y Botadero sector Annex III.

Que mediante oficio radicado en la Corporación el día 18 de Octubre de 2018 bajo el Radicado Interno ENT - 7616, el Doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, presento Recurso de Reposición contra el Acuerdo N° 018 de 2018, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el **Acuerdo 003 del 22 de febrero de 2012**, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- Corpoguajira, estableció una veda de cuatro (4) especies forestales amenazadas en el Departamento de La Guajira, así:

FAMILIA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO	PROHIBICIÓN
<i>Zygophyllaceae</i>	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	Veda Permanente
<i>Bignoniaceae</i>	Puy	<i>Tabebuia billbergii</i> ¹	Veda Permanente
<i>Fabaceae</i>	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	Veda Permanente
<i>Lecythidaceae</i>	Ollita de Mono	<i>Lecythis minor</i>	Veda Permanente

- 1.2. Mediante radicado ENT 4329 de 3 de julio de 2018, CERREJÓN solicitó el levantamiento temporal de veda regional de las especies Guayacán, Corazón Fino y Puy, para el área del avance del tajo y botadero Annex III.
- 1.3. Mediante **Auto 0165 de 24 de agosto de 2018** CORPOGUAJIRA avocó conocimiento de la solicitud de levantamiento temporal de veda regional para el avance presentada por CERREJÓN.
- 1.4. Mediante **Acuerdo 018 de 28 de septiembre de 2018** el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA efectuó el levantamiento temporal de veda para las especies *Bulnesia Arbórea* (Guayacán), *PlastymisciumPinnatum* (Corazón Fino) y *Handroanthus Billbergii* (Puy) presentada por la Empresa Carbones Del Cerrejón Limited- CERREJÓN para el avance de minería en el Tajo Annex y su infraestructura asociada en el eectorAnnex III. Acuerdo que fue notificado personalmente a CERREJÓN el 3 de octubre de 2018.

¹Hoy *Handroanthus billbergii*

- 1.5. A través del artículo tercero del Acuerdo 018 de 2018 el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA estableció la medida de compensación por el levantamiento de veda aprobado, indicando las condiciones de la misma, así:
- Deberá compensar un total de 429.333 áboles vedados.
 - La relación de la compensación es 1:10.
 - La compensación deberá cumplirse en un término máximo de tres (3) años.
 - La compensación deberá realizarse de conformidad con las siguientes líneas:
 - a) **Restauración ecológica 20%** (corresponde al costo de la plantación en procesos de restauración ecológica (sic) con especies vedadas, es decir, el doble de los individuos intervenidos (85.866), incluyendo un porcentaje no inferior de especies sensibles como carreto y ébano.
 - b) **Pagos por servicios ambientales 30%** (corresponde al valor del costo de establecimiento de la plantación en procesos de restauración ecológica equivalente a 128.800 individuos)
 - c) **Acuerdos de conservación 50%** (corresponde al valor del costo de establecimiento de la plantación en procesos de restauración ecológica equivalente a 214.667 individuos)
 - d) La compensación debe ser dirigida hacia la subzona hidrográfica del Río Ranchería.
 - e) El área a restaurar debe ser seleccionada e indicada por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.
 - f) La densidad de plántulas y el área a restaurar con la siembra de (85.866) individuos de especies vedada (sic) y sensibles, estaría sujeta al grado de intervención que presente el área seleccionada e indicada por Corpoguajira.
- 1.6. Que a través del presente recurso se solicitará que se modifiquen las condiciones de cumplimiento de la medida de compensación.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, procederemos a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo 018 de 2018.

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

2.1.1. *El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:*

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

2.1.2. *A su vez el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:*

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)".

- 2.1.3. Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso"².

2.2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DEL ACUERDO 018 DE 2018 CON EL FIN DE QUE SE EXCLUYA EL PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES DE LAS LÍNEAS PARA LA COMPENSACIÓN DEL LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE VEDA APROBADO:

- 2.2.1. Tal y como se indicó en el punto 1.5 del presente escrito, dentro del Acuerdo 018 de 2018, el Consejo Directivo estableció que el 30% de la compensación por el levantamiento de veda, debe efectuarse a través de la línea Pago por Servicios Ambientales, que corresponde al valor del costo de establecimiento de la plantación en procesos de restauración ecológica equivalente a 128.800 individuos.

- 2.2.2. Adicionalmente, en el mismo Artículo 3º, el Consejo Directivo de la Corporación señaló de manera imperativa que esta compensación debe efectuarse en un término máximo de tres (3) años.

- 2.2.3. Sobre el particular, en primer lugar, se considera procedente, remitirnos al marco normativo del pago por servicios ambientales, así:

- 2.2.3.1. El Decreto Ley 870 de 2017 "Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación", estableció las directrices para el desarrollo de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos, a través de acciones de preservación y restauración.

- 2.2.3.2. El artículo segundo del referido Decreto Ley frente al ámbito de aplicación del pago por servicios ambientales, dispuso:

"ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a las personas públicas o privados que promuevan, diseñen o implementen proyectos de pago por servicios ambientales financiados o cofinanciados con recursos públicos y privados.

Dentro de las personas públicas se encuentran incluidas las personas de derecho público de carácter especial de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de autorizaciones ambientales podrá realizarse a través de proyectos de pago por servicios ambientales de que trata el presente decreto y de conformidad con las normas y autorizaciones especiales que regulan el cumplimiento de estas obligaciones".

- 2.2.3.3. El inciso final del artículo 2º fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-644-17 de 18 de octubre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera "bajo el entendido que la autoridad ambiental competente debe avalar la realización de la mitigación del impacto ambiental causado, a través de la figura de Pagos por Servicios Ambientales, ya que de esa forma puede

² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004

adelantar el seguimiento y monitoreo de las obligaciones impuestas en la respectiva autorización ambiental".

2.2.3.4. Por su parte, el literal b) del Artículo 7³ del Decreto 870 de 2017 dispuso:

"ARTÍCULO 7o. ACCIONES, MODALIDADES Y ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS PROYECTOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES. Para la estructuración de los proyectos de pago por servicios ambientales se deben considerar las acciones, modalidades y elementos básicos, así:

- a) Las acciones sujetas de reconocimiento del incentivo económico de pago por servicios ambientales corresponden a la preservación y la restauración parcial o total en las áreas y ecosistemas de interés estratégico. Dentro de las acciones de restauración se incluyen las actividades productivas que permitan la generación de servicios ambientales a partir del uso sostenible del suelo, respetando el régimen de uso y manejo del área o ecosistema estratégico del cual se trate o de los territorios indígenas.
- b) Las modalidades de pago por servicios ambientales se refieren a los servicios ambientales que se buscan generar o mantener mediante acciones sujetas al reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales. Dentro de estas modalidades se destacan los pagos por servicios ambientales de: calidad y regulación hídrica, culturales y espirituales, reducción y captura de gases de efecto invernadero, y conservación de la biodiversidad.
- c) Los elementos básicos para la formulación, diseño, implementación y seguimiento a proyectos de pago por servicios ambientales corresponden a los aspectos mínimos requeridos para la implementación de los proyectos de pago por servicios ambientales, como los siguientes:
 - Identificación, delimitación y priorización de las áreas y ecosistemas estratégicos, de conformidad con la normatividad que aplique en la materia.
 - Identificación de los servicios ambientales.
 - Selección de predios.
 - Estimación del valor del incentivo.
 - Identificación de fuentes financieras y mecanismo para el manejo de recursos.
 - Formalización de los acuerdos.
 - Registros de los proyectos.
 - Monitoreo y seguimiento.

PARÁGRAFO 1o. Los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa que reciban el incentivo de pago por servicios ambientales podrán adelantar de forma complementaria actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a las acciones, modalidades y los elementos del diseño, implementación y seguimiento de los proyectos de pago por servicios ambientales.

PARÁGRAFO 3o. Previo a la ejecución de proyectos de pago por servicios ambientales, se deberá agotar el trámite de consulta previa de conformidad con el artículo 6o del Convenio 169 de la OIT, siempre y cuando el Ministerio del Interior certifique la presencia de comunidades étnicas en la zona de implementación del mismo". (Subrayas fuera de texto)

³Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-644-17 de 18 de octubre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera

- 2.2.4. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017, la figura de pago por servicios ambientales para su implementación requiere la estructuración de un proyecto, con una serie de requisitos específicos, entre otros: Las acciones, las modalidades, los elementos de diseño, implementación y seguimiento, los cuales a la fecha no han sido reglamentados por el Gobierno Nacional, lo que hace imposible su implementación y ejecución.
- 2.2.5. En relación con las obligaciones imposibles se anota que de conformidad con el régimen jurídico colombiano vigente, las obligaciones se tienen por válidas y exigibles en tanto sean física y jurídicamente posibles. Al respecto, el artículo 1517 del Código Civil señala que *"Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. (...)"* Por su parte, el inciso tercero del artículo 1518 establece al respecto de los requisitos jurídicos de validez del objeto de las obligaciones que *"Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público."*
- 2.2.6. Es claro entonces que las obligaciones adquiridas en virtud, bien de negocios jurídicos, bien de actos emanados de la autoridad, deben ser jurídicamente posibles para que éstas resulten ejecutables y por ende exigibles. Así, la imposibilidad jurídica afectaría o bien la validez o la eficacia de actos y contratos.
- 2.2.7. Si bien las consideraciones expuestas han sido desarrolladas a partir del régimen civil de las obligaciones, lo cierto es que las mismas resultan plenamente aplicables a cuestiones administrativas, al respecto de imposición de restricciones normativas o de deberes a partir de actos de carácter concreto. Al respecto de la imposibilidad de cumplimiento de obligaciones, la Corte Constitucional en Sentencia T-216 de 2016 M.P. Alexei Julio Estrada, ha dispuesto que:
- "La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización. Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."*
- 2.2.8. De suerte que no habiéndose establecido los requisitos por parte del Gobierno Nacional para la estructuración del proyecto de pago por servicios ambientales, CERREJON se encuentra ante una obligación imposible de cumplir, razón por la cual se solicita respetuosamente a CORPOGUAJIRA modificar el artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en el sentido de que se excluya de las líneas de compensación, el pago de servicios ambientales.
- 2.2.9. De otra parte, es preciso señalar que la medida de compensación impuesta debe guardar una relación directa con la causa que da origen a la misma. En el caso que nos ocupa, el hecho que da origen a la compensación es el levantamiento temporal de veda sobre las especies puy, corazón fino y guayacán, por lo tanto, las medidas de compensación que se impongan deben estar orientadas a conservar o evitar la desaparición de estas especies o individuos de la flora

que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar⁴.

- 2.2.10. No obstante lo anterior, el pago por servicios ambientales tal y como está establecida en el Acuerdo, no tendría una relación directa con la conservación de las especies vedadas, por lo tanto, no se estarían compensando los impactos asociados al levantamiento de veda, en consecuencia, se reitera la necesidad de modificar el artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en el sentido de excluir la línea de pago por servicios ambientales como medida de compensación por el levantamiento de veda.
- 2.2.11. Además de lo anteriormente expuesto, se advierte que la compensación por pago por servicios ambientales no podría implementarse en un término de máximo tres (3) años, pues como quiera que a la fecha no existen estudios que validen procesos de servicios ecosistémicos a pagar en el área señalada en el Acuerdo 018 de 2018 (subzona hidrográfica del Río Ranchería) ni esquemas de pago en funcionamiento (BanCO2 o similares), lo primero que debe hacerse es realizar estos estudios, y de acuerdo con un ejercicio preliminar de la Empresa, el tiempo estimado para realizarlos es de al menos 18 meses, lo cual impediría realizar la compensación por pago de servicios ambientales en el plazo estipulado. Por otra parte, teniendo en cuenta que no existen dichos estudios, implicaría que un porcentaje importante de la compensación se destine a realizar los estudios y no a efectuar la compensación misma, perdiendo el objetivo de la medida impuesta.
- 2.2.12. Por lo anteriormente expuesto, se solicitará que se excluya la línea de pago por servicios ambientales como medida de compensación por el levantamiento temporal de veda aprobado a través del Acuerdo 018 de 2018.
- 2.2.13. Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las líneas establecidas como medida de compensación en el Acuerdo 018 de 2018 corresponde a los Acuerdos de Conservación, y que en éstos se puede condicionar la entrega de beneficios (no dinero) para mejoras productivas, aplicación de herramientas de paisaje, educación ambiental y capacitación, se considera que ésta línea permite la protección efectiva de las especies en veda.
- 2.2.14. Adicionalmente, estos acuerdos se pagaría en jornales, beneficios comunales, mejoras de fincas, entre otras opciones, lo que permite articular la estrategia con la metodología aprobada por la ANLA para la compensación por pérdida de biodiversidad, pero no se monetizarían para así evitar que una vez terminada la compensación, la misma se perdiera al desaparecer el beneficio económico, logrando de esta manera cumplir la meta de conservación de especies vedadas.
- 2.2.15. Por lo anterior, se solicita que el porcentaje que se excluya de la compensación por pagos ambientales se adicione a los Acuerdos de Conservación, aumentando su porcentaje al 80% de la compensación.

2.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 3º DEL ACUERDO 018 DE 2018 CON EL FIN DE ESTABLECER UNOS CRITERIOS PARA QUE CERREJÓN SELECCIONE EL AREA A RESTAURAR PARA APROBACIÓN DE LA CORPORACIÓN:

- 2.3.1. *El literal e) del Acuerdo 018 de 2018, establece dentro de las líneas de compensación, la siguiente:*

⁴Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...) e) El área a restaurar debe ser seleccionada e indicada por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (...) (Negrita fuera de texto)

- 2.3.2. Sobre el particular, es preciso señalar que la compensación impuesta por el levantamiento temporal de veda regional, es una medida de compensación adicional a las que tiene establecidas la Empresa, entre otras, a la compensación por pérdida de biodiversidad aprobada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- por lo cual y en aras de articular esta estrategia de compensación con las demás a cargo de la Empresa y que las mismas resulten complementarias y no compensaciones aisladas, se solicita que se permita a CERREJÓN seleccionar el área a restaurar para aprobación de CORPOGUAJIRA.
- 2.3.3. Por lo anterior, y con el objeto de establecer unos elementos de juicio objetivos para la selección del área a restaurar por parte de CERREJÓN, se proponen los siguientes criterios:
- Que el área a restaurar se encuentre dentro de las áreas regionales protegidas (DMI's Bañaderos, Perijá o Bajo Ranchería), con preferencia al DMI Perijá que está en la zona de influencia del municipio de Barrancas
 - Que el área a restaurar se encuentre en zonas adyacentes a los planes de compensaciones ya existentes para así fortalecer la conectividad Sierra Nevada – Serranía del Perijá.
 - Que se reforeste preferentemente en zonas adyacentes a cuerpos de agua, arroyos estacionales o efímeros para ayudar así a la mitigación de riesgos hidrológicos y apoyar a la corporación en los planes de gestión de riesgo de desastres.
- 2.3.4. Una vez, CERREJÓN haya identificado el predio o predios donde se efectuaría la compensación, se presentaría esta selección del área para aprobación de la Corporación.
- 2.3.5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se solicita la modificación del literal e) del artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, para el cual se propone el siguiente texto:

El CERREJÓN presentará para aprobación de CORPOGUAJIRA, el área seleccionada para restaurar, para lo cual deberá considerar los siguientes criterios:

- Que el área a restaurar se encuentre dentro de las áreas regionales protegidas (DMI's Bañaderos, Perijá o Bajo Ranchería), con preferencia al DMI Perijá que está en la zona de influencia del municipio de Barrancas.
- Que el área a restaurar se encuentre en zonas adyacentes a los planes de compensaciones ya existentes para así fortalecer la conectividad Sierra Nevada – Serranía del Perijá.
- Que se reforeste preferentemente en zonas adyacentes a cuerpos de agua, arroyos estacionales o efímeros para ayudar así a la mitigación de riesgos hidrológicos y apoyar a la corporación en los planes de gestión de riesgo de desastres.

3. PETICIÓN:

- 3.1. Se solicita comedidamente a la Corporación modificar el artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en el sentido de excluir de las líneas de compensación, el pago por servicios ambientales, y en su lugar, adicionar el porcentaje a la línea de Acuerdos de Compensación, de suerte que la medida de compensación por el levantamiento temporal de veda de las especies puy, corazón fino y guayacán, se efectué en dos líneas, así:
- a) Restauración ecológica 20% (corresponde al costo de la plantación en procesos de restauración ecología (sic) con especies vedadas, es decir, el doble de los individuos

intervenidos (85.866), incluyendo un porcentaje no inferior de especies sensibles como carreto y ébano.

- b) **Acuerdos de conservación 80%**(corresponde al valor del costo de establecimiento de la plantación en procesos de restauración ecológica equivalente a 343.467 individuos)

3.2. Se solicita comedidamente a la Corporación modificar el literal e) del artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en el sentido de establecer los criterios bajo los cuales CERREJÓN seleccionará el área a restaurar para aprobación de CORPOQUAJIRA, para lo cual se propone el siguiente texto:

e) CERREJÓN presentará para aprobación de CORPOQUAJIRA, el área seleccionada para restaurar, para lo cual deberá considerar los siguientes criterios:

- Que el área a restaurar se encuentre dentro de las áreas regionales protegidas (DMI's Bañaderos, Perijá o Bajo Ranchería), con preferencia al DMI Perijá que está en la zona de influencia del municipio de Barrancas.
- Que el área a restaurar se encuentre en zonas adyacentes a los planes de compensaciones ya existentes para así fortalecer la conectividad Sierra nevada – Serranía del Perijá.
- Que se reforeste preferentemente en zonas adyacentes a cuerpos de agua, arroyos estacionales o efímeros para ayudar así a la mitigación de riesgos hidrológicos y apoyar a la corporación en los planes de gestión de riesgo de desastres.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los

motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso presentado por el doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, mediante informe con Radicado Interno N° INT – 5571 de fecha 22 de Octubre de 2018, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Una vez expuesto los antecedentes del caso, la empresa Carbones del Cerrejón - Limited, procede a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición e interpuesto en contra del Acuerdo 018 de 2018, citando los artículos 74 de la ley 1437 de 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.).

SOLICITUD DE MODIFICACION.

Contra el Artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, a fin de que se excluya el pago por servicios ambientales de las líneas para la compensación del levantamiento temporal de veda regional aprobado por el consejo directivo de Corpoguajira.

La empresa Carbones del Cerrejón – Limited, manifiesta que tal como lo indicó en el inciso del recurso de reposición contra el Acuerdo 018 de 2018, el Consejo Directivo de Corpoguajira estableció que el 30% de la compensación por el levantamiento de veda, debe efectuarse a través de la línea **Pago por servicios ambientales**, que corresponde al valor del costo de establecimiento de la plantación en procesos de restauración ecológica equivalente a 128.800 individuos.

Adicionalmente, en el mismo Artículo 3º, el Consejo Directivo de Corpoguajira señaló de manera imperativa que esta compensación debe efectuarse en un término máximo de tres (3) años.

La empresa Carbones del cerrejón – Limited, Sobre este particular, en primer lugar, considera procedente, remitirse al marco normativo del pago por servicios ambientales así:

- El Decreto ley 870 de 2017 "Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación", estableció las directrices para el desarrollo de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos, a través de acciones de preservación y restauración.
- El Artículo 2º del referido Decreto Ley frente al ámbito de aplicación del pago por servicios ambientales, dispuso:

"Artículo 2º Ámbito de Aplicación. El presente Decreto Aplica a las personas públicas o privadas que promuevan, diseñen o implementen proyectos de pago por servicios ambientales financiados o cofinanciados con recursos públicos o privados.

Dentro de las personas públicas se encuentran incluidas las personas de derecho público de carácter especial de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de autorizaciones ambientales podrá realizarse a través de proyectos de pago por servicios ambientales de que trata el presente decreto y de conformidad con las normas y autorizaciones especiales que regulan el cumplimiento de estas obligaciones".

El inciso final del Artículo 2º fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-644-17 de 18 de octubre de 2017, Magistrada ponente Dra. Diana Fajardo Rivera **"bajo el entendido que la Autoridad Ambiental competente debe avalar la realización de la mitigación del impacto ambiental causado, a través de la figura de Pagos por Servicios Ambientales,**

ya que de esta forma puede adelantar el seguimiento y monitoreo de las obligaciones impuestas en la respectiva autorización ambiental".

Por su parte, el literal b) del Artículo 7º del Decreto 870 de 2017 dispuso:

Artículo 7º. Acciones, Modalidades y Elementos Básicos de los proyectos de Pago por Servicios Ambientales. Para la estructuración de los proyectos de pagos por servicios ambientales se deben considerar las acciones, modalidades y elementos básicos, así:

- a) Las acciones sujetas de reconocimientos del incentivo económico de pago por servicios ambientales corresponden a la preservación y la restauración parcial o total en las áreas y ecosistemas de interés estratégico. Dentro de las acciones de restauración se incluyen las actividades productivas que permitan la generación de servicios ambientales a partir del uso sostenible del suelo, respetando el régimen de uso y manejo del área o ecosistema estratégico del cual se trae o de los territorios indígenas.
- b) Las modalidades de pago por servicios ambientales se refieren a los servicios ambientales que se buscan generar o mantener mediante acciones sujetas al reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales. Dentro de estas modalidades se destacan los pagos por servicios ambientales de: calidad y regulación hídrica, culturales y espirituales, reducción y capturas de gases de efecto invernadero, y conservación de la biodiversidad.
- c) Los elementos básicos para la formulación, diseño, implementación y seguimiento o proyectos de pago por servicios ambientales corresponden a los aspectos mínimos requeridos para la implementación de los proyectos de pago por servicios ambientales, como los siguientes:
 - Identificación, delimitación y priorización de las áreas y ecosistemas estratégicos, de conformidad con la normatividad que aplique en la materia.
 - Identificación de los servicios ambientales
 - Selección de predios
 - Estimación del valor del incentivo
 - Identificación de fuentes financieras y mecanismo para el manejo de recursos
 - Formalización de los acuerdos
 - Registros de los proyectos
 - Monitoreo y seguimiento

PARAGRAFO 1º. Los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa que reciban el incentivo de pago por servicios ambientales podrán adelantar de forma complementaria actividades con el uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.

PARAGRAFO 2º. El gobierno nacional reglamentara lo relativo a las acciones, modalidades y los elementos del diseño, implementación y seguimiento de los proyectos de pagos por servicios ambientales.

PARAGRAFO 3º. Previo a la ejecución de proyectos de pago por servicios ambientales, se deberá agotar el trámite de consulta previa de conformidad con el artículo 6º del convenio 169 de la OIT, siempre y cuando el ministerio del interior certifique la presencia de comunidades étnicas en la zona de implementación del mismo". (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 870 de 2017, la figura de pago por servicios ambientales para su implementación requiere la estructuración de un proyecto, con una serie de requisitos específicos, entre otros: Las acciones, las modalidades, los elementos de diseño, implementación y seguimiento, los cuales a la fecha no han sido reglamentados por el Gobierno Nacional, lo que hace imposible su implementación y ejecución.

En relación con las obligaciones imposibles se anota que de conformidad con el régimen jurídico colombiano vigente, las obligaciones se tienen por válidas y exigibles en tanto sean físicas y jurídicamente posibles. Al respecto el Artículo 1517 del Código Civil señala que " Toda declaración de voluntad debe tener por objeto

una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer, (...)” por su parte, el inciso tercero del artículo 1518 establece al respecto de los requisitos jurídicos de validez del objeto de las obligaciones “Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Por lo anterior al no haberse establecido los requisitos por parte del Gobierno Nacional para la estructuración del proyecto de pago por servicios ambientales, CERREJÓN, se encuentra ante una obligación imposible de cumplir, razón por la cual dicha empresa solicita respetuosamente, a CORPOGUAJIRA modificar el Artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en el sentido de que se excluya de las líneas de compensación, el pago por servicios ambientales.

Señala la empresa Carbones del Cerrejón – Limited, que la medida de compensación impuesta debe guardar una relación directa con la causa que da origen a la misma ya la compensación debe estar dada sobre el levantamiento de las especies vedadas: Puy (*Handroanthus billbergii*), Corazonfino (*Platymiscium pinnatum*) y Guayacán (*Bulnesia arborea*); por lo tanto las medidas de compensación que se impongan deben estar orientadas a conservar o evitar la desaparición de estas especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, estético, socioeconómico o cultural, deben perdurar.

Manifiesta la empresa Carbones del Cerrejón – Limited, que el pago por servicios ambientales tal como está establecido en el Acuerdo, no tendría una relación directa con la conservación de las especies vedadas, por lo tanto, no se estarían compensando los impactos asociados al levantamiento de veda, en consecuencia, reitera la necesidad de modificar el artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en el sentido de excluir la línea de pago por servicios ambientales como medida de compensación por el levantamiento de veda.

Continua manifestando la empresa carbones del Cerrejón - Limited, que una de las líneas establecidas como medidas de compensación en el Acuerdo 018 de 2018, corresponde a los Acuerdos de Conservación, y que en estos se puede condicionar la entrega de beneficios (no dinero) para mejoras productivas, aplicación de herramientas de paisajes, educación ambiental y capacitación, considera que esta línea permite la protección efectivas de las especies en veda.

Que los acuerdos de conservación los pagaría en jornales, beneficios comunales, mejoras de fincas, entre otras opciones, lo cual le permitiría articular la estrategia con la metodología aprobada por la ANLA para la compensación por pérdida de biodiversidad, pero no se monetizarían para así evitar que una vez terminada la compensación, la misma se perdiera al desaparecer el beneficio económico, logrando de esta manera cumplir la meta de conservación de especies vedadas.

Por lo anteriormente la empresa carbones del Cerrejón – Limited, solicita que el porcentaje que se excluya de la compensación por pagos ambientales se adicione a los Acuerdos de Conservación, aumentando su porcentaje al 80% de la compensación.

SOLICITUD DE MODIFICACION DEL LITERAL E) DEL ARTICULO 3º DEL ACUERDO 018 DE 2018 CON EL FIN DE ESTABLECER UNOS CRITERIOS PARA QUE CERREJON SELECCIONE EL AREA A RESTAURAR PARA APROBACION DE LA CORPORACION.

El literal e) del Acuerdo 018 de 2018, establece dentro de las líneas de compensación, la siguiente: (...) e) el área a restaurar **debe ser seleccionada e indicada por la corporación Autónoma Regional de La Guajira** (...) (Negrilla fuera de texto).

La empresa Carbones del Cerrejón – Limited, señalar que la compensación impuesta por el levantamiento temporal de veda regional, es una medida de compensación adicional a las que tiene establecida la empresa, entre otras, a la compensación por pérdida de biodiversidad aprobada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA – por lo cual y en aras de articular esta estrategia de compensación con las demás a

cargo de la empresa y que las mismas resulten complementarias y no compensaciones aisladas, se solicita que se permita a Cerrejón seleccionar el área a restaurar para aprobación de CORPOGUAJIRA.

Por lo anterior y con el objeto de establecer unos elementos de juicio objetivos para la selección del área a restaurar por parte de CERREJÓN, propone los siguientes criterios:

- Que el área a restaurar se encuentre dentro de la áreas regionales protegidas (DMI's Bañaderos, Perijá o Bajo Ranchería), con preferencia al DMI Perijá que está en la zona de influencia del Municipio de Barrancas.
- Que el área a restaurar se encuentre en zonas adyacentes a los planes de compensaciones ya existentes para así fortalecer la conectividad Sierra Nevada _ Serranía del Perijá.
- Que se reforeste preferentemente en zonas adyacentes a cuerpos de aguas, arroyos estacionales o efímeros para ayudar así a la mitigación de riesgos hidrológicos y apoyar a la corporación en los planes de gestión de riesgos de desastres.

PETICION.

La empresa Carbones del Cerrejón Limited- Cerrejón, solicita a CORPOGUAJIRA, modificar el Artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en el sentido de excluir de las líneas de compensación, el pago por servicios ambientales, y en su lugar adicionar el porcentaje a la línea de Acuerdos de Compensación, para que la medida de compensación por el levantamiento temporal de veda de las especies puy (*Handroanthus billbergii*), Corazonfino (*Platymiscium pinnatum*) y Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), se efectue en dos líneas así:

- a) **Restauración ecológica 20%** (Corresponde al costo de la plantación en procesos de restauración ecológica (sic) con especies vedadas, es decir, el doble de los individuos intervenidos (85.866), incluyendo un porcentaje no inferior al 10% de especies sensibles como Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) y Ebano (*Caesalpinia ébano*).
- b) **Acuerdos de conservación 80%** (corresponde al valor del costo de establecimiento de la plantación en procesos de restauración ecológica equivalente a 343.467 individuos).
- c) La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, solicita comedidamente a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Modificar el literal e) del Artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en el sentido de establecer los criterios bajo los cuales CERREJON seleccionará el área a restaurar para aprobación de CORPOGUAJIRA, para lo cual propone el siguiente texto:
 - Que el área a restaurar se encuentre dentro de la áreas regionales protegidas (DMI's Bañaderos, Perijá o Bajo Ranchería), con preferencia al DMI Perijá que está en la zona de influencia del Municipio de Barrancas.
 - Que el área a restaurar se encuentre en zonas adyacentes a los planes de compensaciones ya existentes para así fortalecer la conectividad Sierra Nevada _ Serranía del Perijá.
 - Que se reforeste preferentemente en zonas adyacentes a cuerpos de aguas, arroyos estacionales o efímeros para ayudar así a la mitigación de riesgos hidrológicos y apoyar a la corporación en los planes de gestión de riesgos de desastres.

ANALISIS DE LA PETICION

Referente a la petición solicita por la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, de modificar el Artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en el sentido de excluir de las líneas de compensación, el pago por

servicios ambientales, y en su lugar adicionar el porcentaje a la línea de Acuerdos de Conservación, para que la medida de compensación por el levantamiento temporal de veda de las especies puy (*Handroanthus billbergii*), Corazonfino (*Platymiscium pinnatum*) y Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), se efectué de la siguiente manera:

- a) **Restauración ecológica 20%** (Corresponde al costo de la plantación en procesos de restauración ecológica (sic) con especies vedadas, es decir, el doble de los individuos intervenidos (85.866), incluyendo un porcentaje no inferior al 10% de especies sensibles como Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) y Ebano (*Caesalpinia ébano*).
- b) **Acuerdos de conservación 80%** (corresponde al valor del costo de establecimiento de la plantación en procesos de restauración ecológica equivalente a 343.467 individuos).

Considerando que los argumentos expuestos en el recurso de reposición por la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, sobre la necesidad de excluir la línea de compensación pago por servicios ambientales considerada en el Artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, en un 30% del total del costo de la medida de compensación para que ésta sea incrementada en la línea acuerdos de Conservación, aumentando la misma de un 50% a un 80%, se considera técnicamente viable aceptar la petición recurrida, en cuanto a la consideración para modificar el Literal e), se considera viable toda vez que el área beneficiarse sea la subzona hidrográfica del río Ranchería, arteria principal a verse afectada con el levantamiento autorizado en el presente Acto.

De lo anterior y analizada la petición impetrada por la Empresa, Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, modificando el Artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, este deberá quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDA DE COMPENSACION, La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, por la intervención de los 42.933 árboles vedados, en el área autorizada del Tajo y Botadero Annex III, deberá compensar un total de 429.333 árboles vedados, relación 1:10, compromiso que deberá cumplirse en un término máximo de tres (03) años de conformidad a la siguientes líneas:

- a) **Restauración ecológica 20%** (Corresponde al costo de la plantación en procesos de restauración ecológica (sic) con especies vedadas, es decir, el doble de los individuos intervenidos (85.866), incluyendo un porcentaje no inferior al 10% de especies sensibles como Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) y Ebano (*Caesalpinia ébano*).
- b) **Acuerdos de conservación 80%** (corresponde al valor del costo de establecimiento de la plantación en procesos de restauración ecológica equivalente a 343.467 individuos).
- c) La compensación debe ser dirigida hacia la subzona hidrográfica del Río Ranchería
- d) El literal e) del Artículo 3º del Acuerdo 018 de 2018, debe quedar de la siguiente manera:
 - Que el área a restaurar se encuentre dentro de las áreas regionales protegidas (DMI's Bañaderos, Perijá o Bajo Ranchería), con preferencia al DMI Perijá que está en la zona de influencia del Municipio de Barrancas. Lo anterior se autoriza, siempre y cuando los cuerpos de aguas del área a restaurar, confluyan al río Ranchería.
 - Que el área a restaurar se encuentre en zonas adyacentes a los planes de compensaciones ya existentes para así fortalecer la conectividad Sierra Nevada - Serranía del Perijá.
 - Que se reforeste preferentemente en zonas adyacentes a cuerpos de aguas, arroyos estacionales o efímeros para ayudar así a la mitigación de riesgos hidrológicos y apoyar a la Corporación en los planes de gestión de riesgos de desastres.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles y el día 18 de Octubre de 2018, interpusieron el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá de conformidad.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa BEGONIA POWER S.A.S – E.S.P, se procederá a MODIFICAR parcialmente el Acuerdo No 018 de fecha 28 de Septiembre de 2018.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Consejo Directivo General de CORPOGUAJIRA,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTICULO TERCERO del Acuerdo N° 018 de 2018 en los siguientes términos con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDA DE COMPENSACION, La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, por la intervención de los 42.933 árboles vedados, en el área autorizada del Tajo y Botadero Annex III, deberá compensar un total de 429.333 árboles vedados, relación 1:10, compromiso que deberá cumplirse en un término máximo de tres (03) años de conformidad a la siguientes líneas:

- a) **Restauración ecológica 20%** (Corresponde al costo de la plantación en procesos de restauración ecológica (sic) con especies vedadas, es decir, el doble de los individuos intervenidos (85.866), incluyendo un porcentaje no inferior al 10% de especies sensibles como Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) y Ebano (*Caesalpinia* ébano).
- b) **Acuerdos de conservación 80%** (corresponde al valor del costo de establecimiento de la plantación en procesos de restauración ecológica equivalente a 343.467 individuos).
- c) **La compensación debe ser dirigida hacia la subzona hidrográfica del Río Ranchería**
- d) **Los criterios bajos los cuales la Empresa Cerrejón, debe tener en cuenta para escoger las áreas a restaurar son los siguientes:**

- Que el área a restaurar se encuentre dentro de las áreas regionales protegidas (DMI's Bañaderos, Perijá o Bajo Ranchería), con preferencia al DMI Perijá que está en la zona de influencia del Municipio de Barrancas. Lo anterior se autoriza, siempre y cuando los cuerpos de aguas del área a restaurar, confluyan al río Ranchería.
 - Que el área a restaurar se encuentre en zonas adyacentes a los planes de compensaciones ya existentes para así fortalecer la conectividad Sierra Nevada - Serranía del Perijá.
 - Que se reforeste preferentemente en zonas adyacentes a cuerpos de aguas, arroyos estacionales o efímeros para ayudar así a la mitigación de riesgos hidrológicos y apoyar a la Corporación en los planes de gestión de riesgos de desastres.
- e) La densidad de plántulas y el área a restaurar con la siembra de (85.866) individuos de especies vedadas y sensibles, estaría sujeta al grado de intervención que presente el área seleccionada e indicada por Corpoguajira.

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE los demás artículos del Acuerdo N° 018 de 2018 en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría General de la Corporación, notificar el presente Acuerdo a la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría General de la Corporación, comunicar el contenido del presente Acuerdo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 OCT 2018

JHON FUENTES MEDINA
Presidente

CLAUDIA CECILIA ROBLES NÚÑEZ
Secretaria

CORPDEQUIAJIRA

SINACHA - 1 Nov 2018
EN LA FECHA INTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA

PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SR. David

Alvarez Perib I.C. 8.739.220

LE ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN. ENTERADO EN
CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO.

EL ESTIFICADOR.